



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110005 2011 00174 00
Proceso: Alimentos
Demandante: Menores M y B FRANCO RAMIREZ,
representados por la señora Rosa Elena Ramírez
Demandado: Mauricio Franco Duque

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud del señor Mauricio Franco Duque, se extrae que de los hechos narrados se pretende la disminución de la cuota alimentaria, la modificación de los términos de pago y la solicitud de que se autorice el pago de una cuota ya atrasada en las condiciones que plante; petición que en todos sus apartes deberá negarse, por las siguientes razones:

1. En auto del 29 de abril de 2011 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, respecto de la cuota alimentaria a favor del menor B.E.FRANCO RAMIREZ, por lo que cualquier modificación de la misma debe realizarse ya sea a través de una conciliación entre alimentante y alimentario o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de modificación de cuota alimentaria en la modalidad de disminución, por lo que está a cargo del demandado por ser de su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión de disminución de la cuota y/o la forma en que se cancela la misma mensualmente y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario, quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, pues este es un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

2. Debe advertirse a la solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de modificación de la cuota alimentaria.

3. En lo referente a que el Despacho autorice el pago de una cuota ya causada de manera fragmentada, deber negarse en virtud a que los términos en los que se reguló la cuota deben cumplirse según lo establecido y regulado para ella sin que el Despacho pueda otorgar otros plazos diferentes a los establecidos en igual sentido ocurre con la forma de pago en cuanto la misma debe realizarse según lo indicado en el acuerdo aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la cuota alimentaria presentada por el señor Mauricio Franco Duque, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

dmim

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f3e8959000e571298b1183a83313dc1e7279e3323b995f1da8d7774dfe20ad**

Documento generado en 04/08/2022 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 18 de julio de 2022 la demandante, informa que el demandado se encuentra laborando en la bolsa de empleos MANPOWER GROUP en la ciudad de Manizales, por lo tanto, solicita se haga efectiva la medida de embargo decreta en el presente proceso.

Manizales, 1° de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00015 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MEMOR M.R.C, representada por la señora DAYNNE MARCELA CAMPOS DAVILA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES RESTREPO DUQUE

Manizales, cuatro (4°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se considera:

- a. Mediante auto del 9 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Retrepo Campos por parte sus progenitores señores Daynne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.
- b. Informa la parte demandante que el demandado actualmente laboral en la Bolsa de Empleos MANPOWER GROUP en la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la Bolsa de Empleos MANPOWER GROUP en la ciudad de Manizales, informando sobre el descuento acordado en auto del 9 de julio de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Retrepo Campos por parte sus progenitores señores Daynne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado el equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.

SEGUNDO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabd3abcb0e88745c4b18830efda60179e2366aa404dc131be7926c07a150ad**

Documento generado en 04/08/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los herederos, y venció el término de traslado con los Acreedores de la presente causa por emplazamiento.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 3 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210013300
Proceso: Sucesión
Demandante: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA
Causante: GASTÓN MENDEZ TORRALBO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 26 de septiembre de 2022 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que un día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despach los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

aap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe625de2cb13afe9408c3f835895483c8fcc5145cc1dd5a4a277d22dbf484e6**

Documento generado en 04/08/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, cuatro (4) de a de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1.- En auto del 23 de junio de 2022 se requirió a la señora parte interesada para que en el término de tres (3) días allegará el Registro Civil de Matrimonio de los señores Lilly Vallejo de Posada y José Raúl Vallejo con nota de liquidación, ello en consideración que de conformidad con el artículo 487 del CGP dentro del proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales y patrimoniales disueltas por cualquier razón y anunciado la disolución no se había allegado prueba de la liquidación de tal sociedad.

2.- Mediante memorial del 21 de julio de 2022 la abogada de la parte interesada anexó la Escritura de protocolización de la sucesión del causante José Raúl Vallejo Valencia, la cual se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales en el año 1984, documentos de los cuales se puede establecer que la sociedad conyugal entre los señores José Raúl Vallejo Valencia y la causante Lilly Vallejo de Posada, se liquidó, en consecuencia, no hay lugar a llevar a cabo su liquidación en este trámite y por ende, solo se continuará con el proceso de sucesión de la mentada causante.

3.- Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Se advierte a las partes que lo referente a la elaboración de los inventarios y avalúos y sus objeciones son actuaciones que deben realizarse en audiencia de conformidad con el art. 501 del CGP para lo cual las partes deberán remitir al correo electrónico del Despacho y antes de la audiencia la confección de inventarios y avalúos por escrito en los términos que exige esa normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR para el 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que un día hábil antes de la audiencia remitan al correo electrónico del Despacho y de la contraparte de conformidad con el artículo 501 del CGP Y 3 de la Ley 2213 de 2022 los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mentada normativa.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe57ae96d903971260d10e6ceff8f055f8780539918e40f8b4c45785f5ac0**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00249 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.A.A
REPRESENTANTE: Laura Viviana Arango Becerra
DEMANDADO: David Ernesto Apraez Aragón

Manizales, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.

2. Con el escrito de la demanda, solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor D.A.A, en la suma de \$4.000.000, equivalente al 25% de todos los conceptos salariales y prestacionales que el demandado devenga como empresario, sin embargo, no suministra al Despacho el nombre de la empresa o entidad donde tenga vínculo laboral y/o contractual.

En tal virtud se accederá a la medida pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo respecto al 20% del salario mensual del demandado no de sus prestaciones sociales en cuenta a que es en este proceso donde se establecerá el monto procedente a fijarse, por lo demás la concreción de la medida se verá supedita a que la parte suministre el nombre de la empresa o entidad donde se encuentra vinculado el demandado o donde percibe ingresos, su correo electrónico y dirección física.

3. En el acápite de medidas cautelares, se pide el embargo y retención del 50% de los dineros que posee el demandado en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos Occidente, BBVA, Davivienda y Bancolombia, igualmente se solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nros. 50N 20198374, 50N20198375 Y 50N20198715 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá y del vehículo automotor de placas MCR854, marca Renault, de la secretaria de transito de la ciudad de Bogotá, así las cosas, el Despacho solo accederá al embargo del bien inmueble, el identificado con folio de matrícula 50N20198715, en calidad de garantía más no el secuestro, en consideración a que este proceso no corresponde a uno ejecutivo sino de fijación de alimentos.

4 con respecto a la solicitud de visitas provisionales, se negará por el momento y hasta que se tenga las resultas de la visita social que se ordenará para establecer las condiciones del menor involucrado en este asunto, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación, igualmente se ordena la visita social al hogar del progenitor la cual deberá hacerse vía virtual por encontrarse fuera de la ciudad, en la misma deberá establecerse si el demandado tiene las condiciones para albergar a su hija en su entorno si el mismo reúne las condiciones adecuadas para aquella y si tiene habilitado espacios para acogerla.

5 Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado no se allegaron las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, y la misma deberá surtirse a la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **D.A.A**, representado por la señora **LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA** contra el señor **DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR alimentos PROVISIONALES en favor de la menor D.A.A y a cargo del señor David Ernesto Apraez Aragón la suma equivalente al 20% de lo que componga su salario y/u honorarios o ingresos mensuales; tal valor se descontará por el pagador o quien haga sus veces de la empresa o entidad donde se encuentre vinculado. La Secretaría remitirá el oficio pertinente una vez la parte demandante suministre la dirección y correo electrónico de tal empresa o entidad en cuanto tales datos no fueron suministrados con la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informe el nombre, dirección física y electrónica de la empresa, entidad, sociedad donde se encuentra vinculado el demandado a efectos de comunicar la medida de descuento.

QUINTO: NEGAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles y muebles identificados con los folios de matrícula Nros. 50N 20198374, 50N20198375 Y 50N20198715 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá y del vehículo automotor de placas MCR854, marca Renault de la secretaria de transito de la ciudad de Bogotá, por lo motivado.

SEXTO: DECRETAR el embargo más no el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N20198715 y solo como garantía para el presente proceso de alimentos. Por la Secretaria remítase el oficio pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá y al correo del apoderado judicial para que proceda a cancelar con el trámite al que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante surta la notificación del demandado **a la dirección física del demandado y reportada en la demanda.**

NOVENO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado.

DÉCIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

- ❖ Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- ❖ Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- ❖ Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- ❖ Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor Andrés Felipe Villa Fonseca, para representar a la parte demandante.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832de72141b9826959e28569430da5cc24b0070d476818519cd713c22b3e5c9**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00258 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores J y J.M Zamora Solano, representados |
por la señora Keylles Johanna Solano Pineda
Demandado: José Julián Zamora González

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 3 de junio de 2014 ante la Fiscalía Novena Local de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librándose mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

- a. En el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 170013110005 2020 00249 00 promovido por los menores J Y J.E ZAMORA SOLANO representados por la señora KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA en contra el señor JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes ya cargo del demandado por las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y por las cuotas que en lo sucesivo se causaran.
- b. El título ejecutivo en el proceso radicado 170013110005 2020 00249 00 es el acta de conciliación del 3 de junio de 2014 llevada a cabo en la Fiscalía Novena Local de Manizales, donde el señor José Julián Zamora González se comprometió a suministrar a favor de sus hijos menores J Y J.E ZAMORA SOLANO la suma de \$150.000 pagadores cada mes.
- c. De lo citado en precedencia el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos correspondientes a los años 2015, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 toda vez que las mismas ya son objeto de cobro ejecutivo en el proceso radicado No. 170013110005 2020 00249 00, en virtud del mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020; tramite respecto del cual incluso ya existe orden de seguir adelante con la ejecución razón por la cual no sea posible ordenar la acumulación de este trámite y solo sea procedente librar mandamiento de pago con respecto a las cuotas que no tienen orden de pago.
- d. Dado que la parte demandante en el presente proceso radicado 170013110005 2022 00258 00 está solicitando se libre mandamiento de pago por las cuotas de alimentos correspondientes al año 2014 y éstas no fueron incluidas en el proceso

ejecutivo No. 170013110005 2020 00249 00, se librará mandamiento de pago por dichas sumas, pero no se ordenará el mandamiento de pago por las que se sigan causando pues las mismas ya se ejecutan en otro proceso como se indicó con precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos correspondientes a los años 2015, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.050.0000 pesos a favor de los menores **J y J.E ZAMORA SOLANO** representados legalmente por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA** y a cargo del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ** con C.C 16.082.498, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES	CUOTA DEBIDA
Julio 2014	\$150.000
Agosto 2014	\$150.000
Septiembre 2014	\$150.000
Octubre 2014	\$150.000
Noviembre 2014	\$150.000
Diciembre 2014	\$150.000

TOTAL \$1.050.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas y hasta aquí relacionadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA con C.C.24.339.636 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Juan Stiven Duque Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.853.128 y portador de la tarjeta profesional No. 347.769 del C.S. de la J.

dmtrn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6c43785aaa8d6c0a22a0f72adfbaaa849d939411dab997f86d02cc0eaa26fd**

Documento generado en 04/08/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00258 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores J y J.M Zamora Solano, representados por la señora Keylles Johanna Solano Pineda
Demandado: José Julián Zamora González

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe como trabajador en la empresa GALERIA DEL COLOR en la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA..

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado José Julián Zamora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.498 como trabajador en la empresa **GALERIA DEL COLOR** en la calle 18 Avenida del Centro # 20-05 en la ciudad de Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00244 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor José Julián Zamora González, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9fa5a5e808f5a66ff5151a29600e95d3c3f717529e337be079e106ed9c51a**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00259 00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Jonathan Ezequiel Bernal Zapata
DEMANDADO: menor R.B.M, representado por la señora Daneyi Marín Buitrago

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

Establece el art. 6 la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante con la presentación de la demanda, la demanda y los anexos a la dirección del demandado.

Revisados los anexos y documentos de la demanda se evidencia que tal requisito no fue cumplido por lo que deberá acreditarse la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio de la demanda y subsanación.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que debe acatarse en el término concedido para la subsanación, deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico de la representante legal del menor demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que de no cumplirse con tales presupuestos no se autorizará el correo proporcionado para la surtir la notificación y la misma deberá realizarse a la dirección física..

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Juan David Alzate Ríos, identificado con tarjeta profesional Nro. 183772, como apoderado de oficio, para representar la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0451975aa2bd761bf52f447bf5fe5ab317a072b6222fe20a0b5e47dfb32c0**

Documento generado en 04/08/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00260 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO
CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN

Manizales, cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO** y el señor **CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT ODE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO** y el señor **CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según lo dispuesto en el art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Diana Carolina Mejía Quintero y Carlos Alberto Castrillón Marín**, al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y T.P No. 244.702 y en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5fd2d060f13c0a4466c05efadab7e7bc7a9493447ee381db5bf8096bef49f9**

Documento generado en 04/08/2022 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>